

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 974

Santiago de Cali, Doce (12) de Mayo del año dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JORGE IVAN PARRA ORTEGA
DEMANDADO: ORFA MARIA BOLIVAR ERAZO
RADICACIÓN: 76001-4003-002-2020-00526-00

El Código General del Proceso en su artículo 317, recoge la figura del desistimiento tácito, la cual se traduce en una especie de sanción (terminación del proceso) aplicable a la parte que por incuria, descuido o negligencia, deja detenido el trámite al omitir dar cumplimiento a la carga procesal que en él ha sido radicada, es decir, que no ha realizado conducta alguna tendiente a dar impulso al proceso.

Es así, como en su numeral segundo, literal b), establece la mencionada norma que “...*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...*
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante a ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”.

Ahora bien, revisado el presente proceso, se observa que el mismo se encuentra inactivo desde el mes de febrero de 2021, sin que la parte demandante haya desplegado conducta alguna tendiente a darle impulso, por lo que procederá el despacho en aplicación a la norma citada en precedencia a decretar su terminación por desistimiento tácito en aplicación a la norma atrás citada.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declárese la **TERMINACIÓN** del presente proceso Ejecutivo Singular, instaurado por JORGE IVAN PARRA ORTEGA contra de ORFA MARIA BOLIVAR ERAZO, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en concordancia a lo dispuesto en el art. 317, núm. 2, literal b. del CGP.

SEGUNDO.- Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas, previa verificación de la existencia de remanentes. Líbrese los respectivos oficios.

TERCERO.- Hecho lo anterior, ARCHÍVESE el presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

202000526